

Deberes de los jueces

29 de mayo de 2013

Los jueces tienen la delicada misión de representar al órgano encargado de administrar justicia, estando por lo tanto sus deberes vinculados especialmente a la ética, para evitar la parcialidad en la resolución de los conflictos o en el castigo a los delincuentes.

Los códigos de ética, en general, fijan conductas que deben observar los jueces, como independencia, imparcialidad, conciencia de su rol, dignidad, honestidad, decoro, lealtad, diligencia, secreto profesional, amabilidad en el trato, prudencia, fortaleza y buena fe.

El artículo 34 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación argentina, establece como deberes de los jueces, entre otros: Que asistan a la audiencia preliminar y realicen las diligencias que no puedan ser legalmente delegadas. Tratar de reconciliar o avenir a las partes en las audiencias sobre separaciones o divorcios. No privilegiar a ninguna de las partes ni de las causas, y decidir las en orden. Resolver dentro de los plazos legales, fundando las sentencias definitivas o interlocutorias. Dirigir el proceso resguardando la [economía procesal](#) y subsanando o mandando a subsanar los errores u omisiones. En las sentencias se deberá declarar la temeridad o malicia si una de las partes o los profesionales intervinientes, hubieran incurrido en ella.

El artículo 30, les impone también el deber de excusarse si están comprometidos personalmente con la causa. El Código Procesal Penal de la nación argentina, les ordena en estos casos inhibirse en su actuación (art.55).

En la Argentina, el control de la actuación de los jueces está a cargo del Consejo de la Magistratura, y este organismo se encarga también en casos de inconducta de extrema gravedad, de promover el inicio de los juicios políticos a los jueces, a efectos de destituirlos para que puedan ser juzgados.

Responsabilidad de los jueces

15 de febrero de 2010

Además de la responsabilidad como funcionarios públicos que tienen los jueces, les cabe con respecto a los particulares la posibilidad de ocasionarles un daño, como ocurre cuando aplican o interpretan erróneamente una ley.

Los jueces gozan de estabilidad mientras conserven buena conducta, y no podrán sufrir detrimento en sus remuneraciones (art. 110 C.N. argentina); gozan además de inmunidad para asegurar su independencia con respecto a los demás poderes.

La selección de magistrados y el funcionamiento del Poder Judicial queda a cargo del Consejo de la Magistratura, que tiene facultad de ejercer sobre los magistrados facultades disciplinarias, removerlos, suspenderlos y acusarlos (art 114 C.N.).

Los jueces están sometidos a juicio político, donde la Cámara de Diputados aparece acusando ante el Senado, por mal desempeño, por delito en sus funciones o a causa de crímenes comunes.

En el caso de las decisiones de los jueces que ocasionen perjuicio a un particular, si hay sentencia firme y las apelaciones ya terminaron, no cabe ninguna acción contra los jueces salvo que su actuación haya sido dolosa, o haya existido cohecho.

Si la sentencia proviene de un juez inferior y provocó un daño, por ejemplo en el caso que luego se revoque un embargo en grado de apelación, tampoco cabe accionar por daños y perjuicios salvo que se demuestre que el juez actuó con malicia. La actividad de juzgar no es una ciencia exacta y por eso la interpretación del juez o el encuadre legal que efectúe puede no coincidir con el de los tribunales de alzada.

Un caso en que procede castigo para el juez, consistente en prisión e inhabilitación, y por consiguiente habilita a ejercer acción por daños y perjuicios, es si se rehúsa a juzgar por oscuridad, insuficiencia o silencio legal, y el que retardare con malicia la administración de justicia, luego de requerimiento de partes y de vencimiento de términos (art. 273 C.P. argentino).

Principio de economía procesal

5 de abril de 2010 Publicado por Hilda

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.

El artículo 34 inciso 5 a) del Código Procesal civil y Comercial de la nación argentina establece como deber de los jueces concentrar en la medida que les fuera posible en un acto o audiencia, todas las diligencias que tuviera que efectuar. A su vez el inciso e) del mismo artículo establece como deber, el de vigilancia para que se lleve a cabo la economía procesal en la tramitación del juicio.

El artículo 36 inciso 1, dispone que vencido un plazo, los jueces pasarán a la etapa siguiente, aún cuando en la anterior no se haya ejercido el correspondiente derecho. El inciso 3 de este artículo faculta a los jueces para proponer a los litigantes, fórmulas que simplifiquen y disminuyan las cuestiones objeto de litigio.

A su vez, el Código Federal de Procedimientos de México nos dice en su artículo 7 que si una parte ocasiona gastos inútiles en el proceso, deberá hacerse cargo de su pago, aunque resulte victoriosa en el litigio. El Código procesal Constitucional de Perú establece en su artículo III una serie de principios procesales, entre los cuales se cita la economía procesal.

Responsabilidad del Estado

12 de febrero de 2010 Publicado por Hilda

Por aplicación del artículo 43 del C.C. argentino originario que eximía de responsabilidad civil a todas las personas jurídicas, la jurisprudencia sustrajo totalmente de responsabilidad al Estado en Argentina, tanto por delitos como por cuasidelitos.

Esto varió en el año 1933 en el caso Tomás Devoto y Cía. c/ Gobierno Nacional, admitiendo la responsabilidad del Estado como persona jurídica privada (dejando a salvo su irresponsabilidad cuando actuara como poder público) admitiendo una demanda por resarcimiento de daños que empleados nacionales ocasionaron al incendiar un campo con motivo de la reparación de una línea de telégrafos.

Cinco años después, la jurisprudencia admitió la responsabilidad del Estado como poder público al prosperar una demanda de daños y perjuicios por un informe del Registro de la Propiedad que contenía errores.

En 1941 la Corte Suprema de la Nación admitió una demanda contra el Estado por el accionar de un agente policial que mató una persona en exceso en el ejercicio de sus funciones, haciendo responder al Estado por los daños en virtud de tal delito.

En 1968 la Ley 17.711 consagró la responsabilidad de las personas jurídicas, entre ellas el Estado, de igual modo que la que poseen las personas físicas.

La responsabilidad del Estado también puede surgir por omisión, cuando exista un deber concreto de actuar, y la inacción ocasione un daño., vinculado causalmente a la omisión. Por ejemplo en caso de una inundación cuando no se tomaron medidas necesarias que ya estaban aprobadas para evitar los efectos dañosos del evento previsible. El gobierno de la ciudad de Buenos Aires fue condenado por no tomar los recaudos necesarios para que una construcción no arruinara un inmueble lindero.

Juicio político

12 de enero de 2009

Cobró recientemente estado público, el juicio político iniciado contra el gobernador del estado norteamericano de Illinois, Rod Blagojevich, por la Cámara de Representantes, bajo la acusación de intento de subasta del escaño del flamante Presidente, Barack Obama.

En Argentina hay amenazas y pedidos de juicio político, incluso para la esfera presidencial. Elisa Carrió lo impulsa contra Esteban Righi, Procurador General de la Nación, por recortar las atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, para evitar se descubran hechos de corrupción de funcionarios del Estado.

Entonces cabe preguntarse ¿Qué es un juicio político?

En los sistemas parlamentarios, en los que el Presidente de Gobierno o Primer Ministro es elegido por el Parlamento, es este organismo el que puede impulsar su destitución, cuando ha perdido el apoyo parlamentario, a través de la moción de censura.

En los sistemas presidencialistas, siendo el presidente a la vez Jefe de Estado y de Gobierno elegido por el voto popular, solo puede ser destituido por juicio político, que no solo comprende en Argentina al Presidente, sino también al Vice Presidente, a los Ministros y al Jefe de Gabinete. También se realiza contra los jueces de la Corte Suprema, que son los que efectivamente han sido sometidos en Argentina a juicio político, pues en los casos de Presidentes las denuncias no prosperaron por el apoyo legislativo.

Para los Senadores y Diputados, encargados del juicio político, rige el desafuero, que ocurre por decisión de cada Cámara con dos tercios de votos, cuando contra algún miembro del Congreso se entabla una querella escrita

ante el Poder Judicial. El objetivo es suspenderlo en sus funciones para ser juzgado.

En algunas provincias y en algunos estados norteamericanos se admite el “recall” o revocatoria, donde puede decidirse la falta de continuidad en su cargo de algún funcionario municipal mediante voto popular.

En el juicio político, que está a cargo del Poder Legislativo, la que actúa como Cámara acusadora, es la de Diputados, y esa acusación la realiza ante la Cámara de Senadores. Ésta es la encargada de decidir si se procede o no a destituir al acusado.

Las denuncias se presentan por parte de personas particulares o funcionarios, ante la Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados para acusar a los miembros del Poder Ejecutivo o a los de la Corte Suprema, y formar causa, debe contar con la mayoría de los dos tercios de sus integrantes que se hallen presentes en el recinto (Esta mayoría se exige para que la destitución de esos funcionarios no se realice por simple voluntad arbitraria de sus opositores políticos). Las causas para iniciar un juicio político son: el mal ejercicio o hechos delictivos en sus funciones o por crímenes comunes, y son tratadas por una comisión especial de Juicio Político, que examina las denuncias y recoge las pruebas para corroborar el asidero de la acusación (Art. 53 Constitución Nacional argentina).

Una vez que la acusación llega al Senado este organismo se transforma en “Juez”, en juicio público y oral, pero no para fallar sobre el fondo del asunto al que se refiere la denuncia. Lo que se resuelve es la destitución o no de los acusados, para recién ser sometidos a juicio, en los tribunales ordinarios.

El proceso comienza luego del juramento de los Senadores, con la acusación de tres Diputados que ofician de fiscales. El acusado tiene la posibilidad de ser oído para ejercer su derecho de defensa, y presentar las pruebas de que disponga para sostener su inocencia. La Cámara de Senadores puede suspenderlo mientras tanto en sus funciones, de acuerdo a la gravedad y a la índole de la acusación.

El Vicepresidente de la Nación es el Presidente del Senado, por ello, cuando la acusación recaiga sobre el Presidente de la Nación, para evitar parcialidades el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

La sentencia debe ser razonada y fundamentada y contar para declarar su destitución, y en su caso, inhabilitación para ejercer cargos públicos, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Una vez destituido será sometido a la justicia ordinaria, no pudiendo en estos casos gozar de los beneficios del indulto ni de la conmutación de pena.

Cohecho

18 de marzo de 2009 Publicado por Hilda

La palabra cohecho proviene etimológicamente del vocablo latino “confectus” siendo el participio del verbo “confiere”, cuya significación es negociar o acabar. Ya los romanos para evitar el abuso de ciertos funcionarios habían creado una figura penal llamada “crimen repetundae” que castigaba la aceptación de la dádiva.

En el lenguaje cotidiano, al delito de cohecho lo conocemos como coima o soborno, y consiste en la recepción de algún beneficio patrimonial o no, por parte de algún funcionario estatal, por realizar una acción u omitirla, aunque también usamos coima o soborno para cualquier “favor” a cambio de una acción u omisión, en otros ámbitos ajenos a la Administración Pública, que no serían casos de cohecho. Por ejemplo, no sería cohecho, si le damos una dádiva a un agente inmobiliario para que nos ponga primeros en la lista de compradores de un inmueble, aunque otros se haya presentado antes.

En palabras de Roberto Arlt, la coima es asimilable a la polilla, pero que en este caso lo que roe no son telas, sino el mecanismo de la administración pública. Está en todas partes, invisible y certera, movilizandolos escritos de los juzgados u obteniendo para los facinerosos, certificados de buena conducta.

Por ejemplo, configuraría cohecho, cuando entregamos un dinero para apurar un trámite administrativo, o para que no nos clausuren el local de comercio al que le han hallado infracciones administrativas, o para que no nos cobren una multa. No siempre es dinero, puede ser cualquier tipo de favor, por ejemplo, el Juez Francisco Trovato, condenado por cohecho, había recibido en 1998, para sentenciar a favor de una empresa acusada por la muerte de un niño en un ascensor, un placard, valuado en veinte mil pesos.

Cometen cohecho como delito contra la Administración Pública, tanto la autoridad que pide o acepta el beneficio (cohechado) como el que la otorga (cohechante). El bien jurídico tutelado es la administración pública. Si bien ambos, cohechante y cohechado, son sujetos activos del delito, se llama cohecho pasivo al caso del funcionario que acepta la coima, y cohecho activo a la acción del cohechante de ofrecer o entregar el soborno.

El libro II del Código Penal argentino, trata el cohecho en el Título XI (delitos contra la Administración Pública) en su capítulo VI (cohecho y tráfico de influencias) artículos 256 a 259. El 10 de diciembre de 2003 fue promulgada la Ley N° 25.825, que modificó todo este capítulo, incluyendo su título.

El artículo 256 pena con reclusión o prisión que va de 1 a 6 años y la accesoria de inhabilitación especial de carácter perpetuo, al funcionario público que actuando por sí mismo o utilizando una tercera persona, reciba dinero o cualquier otra dádiva, o aceptare promesas para hacer algo, no hacerlo o retardar hacer alguna cosa, referida a sus funciones.

El delito queda consumado cuando se recibe la dádiva, y en el caso de la promesa, cuando se la acepta. Es indiferente que se cumpla o no lo prometido. Se refiere a actos aún no cumplidos y no a la retribución por actos ya efectuados, que pueden estar inspirados en agradecimiento.

El artículo 256 bis impone la misma penalidad para el caso de quien aceptare o pidiera lo mismo del artículo anterior, por sí o por otro, pero para hacer valer su influencia en forma indebida frente a un funcionario público, para que éste realice los mismos actos mencionados en el artículo anterior. La pena se agrava en su máximo a 12 años de prisión o reclusión si esa influencia se ejerce ante un Juez o un Magistrado del Ministerio Público para que dicte, retrase, o no dicte, dictámenes, resoluciones o fallos que le competan. El artículo 257 condena a los Magistrados Judiciales o del Ministerio Público que recibieran las dádivas o promesas con 4 a 12 años de prisión o reclusión, e inhabilitación perpetua especial.

Pena de prisión de 1 a 6 años es la que establece el artículo 258 para aquel que ofreciera u otorgara, directa o indirectamente, dádivas de las que se trata en los artículos 256 y 256 bis primer párrafo. Si es para obtener las conductas mencionadas con respecto a Jueces y funcionarios del Ministerio Público en el segundo párrafo del artículo 256 bis y en el 257, la pena se eleva entre 2 y 6 años. Si quien ofrece o da la dádiva es un funcionario público, se le agrega inhabilitación especial. Se trata en este caso del cohecho activo, que para configurarse no necesita que sea aceptada la dádiva por el funcionario público

La ley 25.825 sustituyó el artículo 258 bis del código penal. A partir de esta fecha, se extiende el delito de cohecho a los casos en que se involucre a funcionarios extranjeros u organismos internacionales, en temas relacionados a una transacción de tipo económica, financiera o mercantil.

El artículo 259 reprime con prisión de 1 mes a 2 años, con la accesoria de inhabilitación absoluta de 1 a 6 años, al funcionario público que recibiere dádivas, en virtud de su oficio, durante el ejercicio del cargo. Al que ofreciere la dádiva le corresponde prisión de 1 mes a 1 año.

En el mes de febrero de 2008, el ex Presidente argentino Fernando De la Rúa fue procesado por cohecho activo, en el caso de soborno por la aprobación de la ley laboral, que se produjo en el Senado nacional.

Daños y perjuicios

10 de diciembre de 2008 Publicado por Hilda

Debemos ante todo distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal. En esta última lo que se persigue es la sanción del autor del hecho delictivo. Los daños y perjuicios económicos sufridos por la víctima del delito deberán ser objeto de un proceso civil.

Por lo tanto, vamos a circunscribirnos al ámbito civil, donde debemos a su vez diferenciar, la responsabilidad civil extracontractual, nacida por ejemplo como en el caso anterior, de la comisión de un delito, o de cualquier acto dañoso que perjudique a otro aún sin ser un delito (por ejemplo, si de mi casa filtra agua a la casa del vecino) de la contractual cuando surge del incumplimiento de un contrato (salvo que existan justas causas de inejecución como el caso fortuito o la fuerza mayor). En este caso puede en la misma convención estar fijados los montos del resarcimiento en caso de incumplimiento, o la responsabilidad surgir de una fuente legal (ley 9688, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) o fijarse judicialmente.

La finalidad de la reparación de los daños y perjuicios es reparar o resarcir a quien padeció el daño, como si este no hubiera sucedido.

Para que el daño sea resarcible debe ser cierto, real, concreto, ya sea presente o futuro, nunca es resarcible un daño hipotético, pues no se tiende al enriquecimiento de la víctima sino a su reparación. El daño valuable en dinero puede afectar los bienes de una persona, o su salud física o moral.

El gran problema es ponerle un valor económico al daño sufrido, y aquí interviene la interpretación judicial. El Código Civil español, el Suizo de las Obligaciones, el paraguayo y el portugués, conceden a los jueces la potestad de morigerar las indemnizaciones teniendo en cuenta la situación del deudor.

El artículo 1069 del Código Civil argentino, referido a los actos ilícitos, en el párrafo agregado en 1968 por la ley 17.711 concede esta facultad a los

jueces de disminuir la reparación del daño teniendo en cuenta el patrimonio del deudor, salvo que este haya actuado con dolo.

El Título III del Código antes citado, de la Sección Primera, Parte Primera, contempla en sus artículos 519 a 522 los daños e intereses en las obligaciones no dinerarias, definiéndolos en el artículo 519 como el valor de la pérdida sufrida y la utilidad no percibida por el acreedor por no cumplirse la prestación en término (mora).

Estos dos aspectos de la reparación ya fueron previstos en la última etapa del derecho romano (derecho justiniano). Así diferenciaron el daño emergente que era la real disminución patrimonial ocasionada por la inejecución, y el lucro cesante, que es la privación del beneficio o ganancia, que hubiera el acreedor obtenido si la prestación se hubiera realizado en el tiempo estipulado.

El artículo 520 del Código citado establece que en las relaciones contractuales no cumplidas culposamente, la reparación se limita a las consecuencias inmediatas y necesarias y en caso de que sea doloso, se extiende también a las consecuencias mediatas. (Si la responsabilidad es por hechos ilícitos se responde por las inmediatas y por las mediatas y causales que puedan preverse).

El artículo 522 dispone la posibilidad de condenar por daño moral en los casos de responsabilidad contractual.

Un ejemplo de responsabilidad civil extracontractual que de lugar a la reparación de daños y perjuicios, puede ser un accidente automotor, donde podemos imaginar que la víctima ha sido un taxista investido por otro vehículo con culpa, supongamos por exceso de velocidad. El taxista tendrá derecho a ser indemnizado por el valor de los daños sufridos en su vehículo, y los gastos de curación si ha sufrido lesiones corporales o problemas psicológicos (daño emergente) pero también se le deberán abonar los días que no pudo trabajar, o sea lo que dejó de percibir a causa de la colisión (lucro cesante).

Los Cuasidelitos

15 de mayo de 2008 Publicado por Hilda

Delitos y cuasidelitos en la antigua Roma

Analizaremos en este artículo el surgimiento de la reponsabilidad civil emergente de los cuasidelitos.

Primero debemos diferenciar entre los delitos romanos, los públicos, que afectaban a la comunidad en su conjunto, llamados “crimina” como el parricidio o la traición a la patria, de los privados (furtum, rapiña, daño injustamente causado e injuria) de los cuales surge el vínculo obligacional entre el ofendido y el ofensor. Para la reparación del daño causado por estos hechos ilícitos, la ley les ha asignado una acción particular.

Sin embargo, existen otros hechos contrarios al derecho para los cuales no hay una acción particular, sino general, de hecho o in factum, que tutelan situaciones no previstas civilmente, sino contempladas por el pretor, que subsanaba los vacíos legales. Estos son los cuasidelitos.

Justiniano en el Libro IV, Título V de sus Institutas, considera como casos de cuasi delitos, al del Juez que hizo suyo el proceso, la del habitador por las cosas arrojadas o vertidas desde la casa a la vía pública, o las cosas peligrosamente colocadas o suspendidas, y la del dueño de una posada o caballeriza o capitán del barco.

No hay una diferenciación bien definida, como la hay actualmente entre delitos y cuasi delitos, basada en la existencia de dolo y culpa, respectivamente, ya que en el caso del Juez que hace suya la causa se trata de un verdadero delito, realizado con intención, y en el daño injustamente causado, es punible la mera negligencia.

Para que se configurara ese último delito, es preciso que el daño consista en la destrucción o degradación material de una cosa corporal, corpus laesum; y que sea causado corpore, es decir, por el cuerpo, el contacto mismo del autor del delito. Así caería bajo la aplicación de la ley el que mata el esclavo ajeno golpeándole, y no el que le encierra y le deja de morir de hambre.

Es preciso que el daño haya sido causado sin derecho, injuria. Es lo que sucede no solo cuando el autor del daño ha obrado por dolo, sino también cuando ha simplemente cometido una falta, aunque fuera ligera; basta que se haya apartado de la línea de conducta que debe seguir un hombre honrado y prudente. Este delito puede, pues, ser cometido sin intención de dañar. Es acá donde aparece desdibujado el límite que actualmente establecemos, entre delitos y cuasi delitos. Así lo explica Ulpiano en el Digesto “entendemos aquí por injuria el daño causado con culpa, aún por aquel que no quiso causarlo” (D.9.2.5.1). En D.9.2.44 pr. llega incluso a hablarse de la culpa levísima.

Pero tratando de hallar alguna distinción entre delitos y cuasi delitos, otra diferencia es la que denota Oderigo, aunque no es compartida unánimemente por la doctrina: en los delitos solo puede responsabilizarse a una persona,

por sus propios actos; nunca por actos de un tercero. En los cuasi delitos, tal responsabilidad puede nacer tanto de los actos propios como la de los ejecutados por terceros. Siguiendo a Arangio Ruiz podemos decir que los cuasi delitos presentan como nexo común el tener su origen en el derecho pretoriano. Para ese autor, el pretor da esa denominación a aquellos hechos que ha tildado de ilícitos y a los que sin criterio particular de selección ha dotado de acciones penales *in factum conceptae*. Las acciones pretorianas son anuales, mientras dura la vigencia del edicto que las ha consagrado, y no se transmiten a los herederos.

Los Cuasidelitos en el código Civil Argentino

Como ya dijimos, el cuasidelito en Roma no estaba determinado por la existencia de culpa, modernamente sí.

El Código Civil argentino trata del tema “De los actos ilícitos” en el Libro II, sección II, título VIII (arts.1066-1072). Bajo ese título establece dos categorías: la “De los delitos”, en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título VIII, donde distingue “Los delitos en general” (capítulo I, arts. 1073-1083), de “Los delitos contra las personas” (capítulo II, arts. 1084-1090) “De los delitos contra la propiedad” (Capítulo III, arts. 1091-1095) finalizando con el capítulo IV donde trata del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos (1096-1106).

La otra categoría, la de los cuasi-delitos , bajo la denominación de “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”, que es el título IX, habla en el capítulo I, de los daños causados por animales, y en el capítulo II de los daños causados por cosas inanimadas.

Actualmente nuestro Código Civil define así al cuasidelito: Es el acto voluntario ilícito sin la intención de dañar, pero que causa un daño a otro por haberse incurrido en negligencia, imprudencia, impericia, etc. (1109).

En la época en que fue sancionado el Código Civil, en 1869, predominaban las ideas liberales. El Art. 1067, estableció que: “no habrá acto ilícito previsible para los efectos de este Código... sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia” y en el art. 1109, 1ª parte, que “todo el que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño está obligado a la reparación del perjuicio”, ambos artículos relativos a la responsabilidad extracontractual. O sea, que no existe responsabilidad sin culpa. Sin embargo, el artículo 1113, establece algunos casos de responsabilidad objetiva, al hacer responsable al patrón por los actos de sus dependientes, o por las cosas que estén bajo su cuidado o de las cuales se sirve. La responsabilidad de los padres por los hechos e sus hijos, establecida

por el art. 1114, no sería un caso de responsabilidad objetiva, ya que pueden eximirse de responsabilidad, según el art. 1116 si prueban que ejercieron su deber de vigilancia.

En el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba, en el año 1927, para la revisión del Código Civil, se expresó la necesidad de no hacer distinción alguna entre delitos y cuasi delitos, legislándolos conjuntamente.

Esta opinión es compartida por autores como Borda y Salvat, quienes sostienen que ambas figuras deben tener el mismo trato legal. Alterini refuta esta posición sosteniendo que sólo toma en cuenta al damnificado, haciendo con respecto al autor una imputación objetiva del daño.

Desde la reforma de 1968 al Código Civil Argentino, sigue haciéndose la distinción entre delitos y cuasidelitos. El reproche al autor del daño proviene de ser un hecho voluntario con omisión de las necesarias diligencias, pero sin dolo. A pesar de ello, responde igual que en el delito por las consecuencias inmediatas y mediatas. Con respecto a las consecuencias causales, en el Código de Vélez, respondía sólo el que cometía un delito. Tras la reforma, ni el que obra con intención ni el que lo hace con culpa, responden por las causales, por la eliminación del art. 906. Para el derecho actual un cuasidelito es un hecho ilícito que consiste en una acción u omisión. Esta debe ser imputable a su autor por culpa o negligencia. De ese hecho debe derivar un daño, con existencia de una causalidad entre el hecho culposo y el daño ocasionado.

Con respecto a la solidaridad también hay una diferencia con el viejo código, ya que los que cometían un cuasidelito en caso de ser sujetos múltiples respondían proporcionalmente, y la solidaridad se aplicaba a los que cometían un delito.

En el código reformado los que cometen un cuasidelito responden también solidariamente, aunque se acepta entre ellos la acción de regreso: “Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho, uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro”. (Art. 1109, párrafo agregado por la Ley 17.711) En los arts. 1121 y 1135, no se aplica la solidaridad. Por el primero, quedan exceptuados de la solidaridad, los dueños de hoteles o casas públicas de hospedaje, los capitanes de buques, los padres de familia, y los inquilinos, que se obligan en forma proporcional, salvo que se pruebe la culpa de sólo uno de ellos. En ese caso el culpable será el único responsable. En la nota a dicho artículo, nos dice que la legislación romana establecía expresamente la solidaridad contra los que hubieran cometido un cuasidelito.

El codificador se apartó de la solución romana, porque en este caso sólo hay culpa, lo que evidencia que no pudo existir un acuerdo previo e intencional de ocasionar el daño al ejecutar el hecho. Los autores de cuasidelitos deben reparar el daño como indemnización, y no como conducta punible. Por el 1135, se refiere a la responsabilidad de los condóminos de una construcción arruinada, que estuviera dada en arrendamiento o usufructo. En este caso el inquilino o usufructuario podrá accionar proporcionalmente sobre cada condómino.

Con respecto a los daños que eventualmente podría provocar un edificio ruinoso sobre las propiedades linderas, el derecho romano concedía la caución damni infecti. El art. 1132 del C.C. reformado se apartó de esa solución. Es el primer artículo del Capítulo II, “De los daños causados por cosas inanimadas”, incluido en el Título IX, De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos”, se establece en forma expresa que “El propietario de una heredad contigua a un edificio que amenace ruina, no puede pedir al dueño de éste garantía alguna por el perjuicio eventual que podrá causarle su ruina. Tampoco puede exigirle que repare o haga demoler el edificio”.

En la nota a dicho artículo se aclara que sería contrario al sentido común, la exigencia de caución ya que el damnificado cuenta con una acción por el perjuicio sufrido, en caso de que el hecho sucediera. De lo contrario se suscitarían pleitos, a veces arbitrarios.

Con respecto a los daños causados por animales, el capítulo I, del Título IX se refiere expresamente a ellos, responsabilizando al propietario y a quien se sirviera del animal, dejando la posibilidad en este último caso de que esta persona recurra contra el propietario. En la nota se hace mención expresa al Título 1, del Libro 9 del digesto. En contra de las leyes romanas, el art. 1131, del Código Civil, señala que “El propietario de un animal no puede sustraerse a la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal”.

Pero una gran diferencia que puede observarse a partir de la ley 17.711. Es la posibilidad en los cuasidelitos de reducir la indemnización a causa de la situación patrimonial del deudor. (art. 1069). Esto no se aplica a los delitos: “Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable” (Segundo párrafo agregado por la ley 17.711).

Delito civil

28 de julio de 2009 Publicado por Hilda

Cuando estudiamos el tema de los delitos penales, vimos que estos delitos deben responder a la exacta descripción de la figura delictiva, y pueden ser cometidos con dolo o con culpa. Están regidos por el Derecho Penal, que es una rama del Derecho Público, establecido en miras al interés general y que tiene por finalidad el castigo del delincuente.

Los delitos civiles, están regidos por el Código Civil, que regula las relaciones entre particulares, o sea rige en los asuntos privados, y está destinado a reparar económicamente el perjuicio ocasionado a la víctima.

Son una categoría de los actos ilícitos civiles, pues en este ámbito se distinguen los delitos civiles, que se hacen con dolo o intención, de los cuasidelitos que se efectúan con culpa. En el ámbito penal tanto los hechos ilícitos que se hacen con dolo como los que se cometen con culpa son delitos, aunque los segundos tengan prevista una menor sanción.

Cualquier contravención dolosa a las normas jurídicas configura un delito civil, siempre que ocasionen un daño a otro, por los que se exigirá una reparación pecuniaria que intentará volver las cosas al estado anterior al hecho ilícito en cuanto a lo patrimonial, si no puede hacerse en especie.

Los delitos penales dan lugar a la acción penal, y además, si causaron un perjuicio económico podrá intentarse por separado, una acción civil. Pero también podrá demandarse la reparación de perjuicios ocasionados por actos ilícitos dolosos que hayan contravenido ordenanzas municipales (por ejemplo, manejar a altas velocidades, si ocasiona con ello un daño a otra persona) o edictos de policía (por ejemplo la prohibición de uso de cierta pirotecnia, cuando con ello se lesiona a un tercero).

El Código Civil argentino define al delito en su artículo 1072 diciendo conforme a lo explicado anteriormente, que es el acto ilícito que se realiza a sabiendas y con la intención de provocar un daño en la persona o en los derechos de otro.

En la nota a este artículo se aclara que no todos los delitos civiles lo son para el Derecho Penal y viceversa, ya que por ejemplo en el Derecho Penal se castigan las amenazas a los derechos de otro sin perjuicio efectivo, y en el ámbito civil debe probarse el daño, que es el que debe ser reparado, solicitando daños y perjuicios.

El capítulo I del libro II, Sección II se titula “de los delitos” y comprende los artículos 1073 a 1083 donde se aclara que los delitos pueden cometerse por acción u omisión (cuando exista la obligación legal de hacer). Los dementes y los menores de 10 años no son responsables por los actos ilícitos que cometen.

La indemnización comprende las pérdidas e intereses y el daño moral sufrido. Se procurará volver las cosas a su estado anterior, o de lo contrario se fijará la reparación en dinero, salvo que la víctima prefiera directamente que se lo indemnice de esta última forma. La obligación de reparar el daño es solidaria para sus autores.

El Capítulo II se refiere a los delitos contra las personas, comprendiendo el homicidio, las ofensas físicas, la privación de la libertad, el estupro, el rapto, la calumnia y la injuria. El capítulo III trata de los Delitos contra la propiedad, previendo la forma de indemnización en cada caso. El capítulo IV trata del modo en que se ejercen estas acciones civiles por delitos.

El concepto "falsedad ideológica" se aplica al delito de "falsedad documental".

En Argentina la regulación es la siguiente (pero a los fines de entender los conceptos es igual en la mayoría de los países): 3 tipos básicos de falsedad: la material, la ideológica y la impropia. La 1era y la última son posibles tanto en documentos públicos como privados. La 2da, como forma general, sólo es punible en los públicos.

A) La falsedad material. Recae en la escritura misma, y puede consistir en hacerla íntegramente, o en agregar o en reemplazar parte de ella. La falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad del documento, a la condición de emanado de su autor, o si se quiere, de quien aparece como tal. La pura alteración de la verdad no es apta para configurar una falsedad material.

B) La falsedad ideológica. Esta forma prescinde de la mutación material que caracteriza a la modalidad explicada. Es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como

verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta. Por eso se la denomina, también, falsedad histórica.

C) La falsedad impropia. La falsedad resulta del hecho de destruir o suprimir el documento. Ambos supuestos están previstos en el art. 294. Es presupuesto de este delito la existencia de un documento auténtico.

Source:

Fontan Balestra, Derecho Penal Parte Especial
apuntes personales de la materia

En el presente comentario resumo acotadamente los elementos esenciales que deben meritarse a la hora de evaluar si una conducta puede resultar incurso en el tipo penal correspondiente al delito de falsedad ideológica.

El análisis se ha hecho en abstracto y se apoya exclusivamente en la normativa vigente, sin tener en cuenta ningún caso judicial específico, ni hechos o circunstancias particulares cuya valoración probatoria podría eventualmente conducir al magistrado, en su íntima convicción, a destinos o conclusiones jurídicas diferentes u opuestas a las tenidas en mira por el legislador.

El Código Penal de la Nación reprime con pena de reclusión o prisión a quien "insertare o hiciere insertar en un documento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio.- (sic)

Analizando la norma legal (art. 293 CP) puedo ensayar algunas apreciaciones.

La falsedad ideológica o intelectual consiste, básicamente, en crear deliberadamente un documento total o parcialmente falso en su contenido, aunque válido en sus formas. En efecto, a diferencia de la falsificación material donde lo cuestionable es la autenticidad, en la falsedad ideológica la realización externa es real. El documento está confeccionado por quien dice y en la forma que es debida. Pero esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.

Si bien existen algunas excepciones (vgr. certificados médicos o facturas conformadas) la falsedad ideológica únicamente puede ser cometida en instrumentos públicos, es decir aquellos oponibles erga omnes, dado que en los instrumentos privados el perjuicio y la oponibilidad del documento está limitada sólo a las partes intervinientes.

La conducta punible consiste entonces en insertar, o hacer insertar, declaraciones falsas en un instrumento público. Estas declaraciones deben recaer sobre hechos o circunstancias que el instrumento público está destinado a probar. De ese modo, si las declaraciones falsas versan sobre cuestiones accesorias, formalidades o presupuestos secundarios y demás requisitos externos, la conducta no configurará falsedad ideológica.

Al igual que en el delito de falsedad material, la falsedad ideológica debe causar un gravamen o perjuicio a terceros.

Por último la acción antijurídica del sujeto activo debe ser intencional. Es decir debe haber intención dolosa de causar perjuicio.

La conducta típica sólo puede tener por autor al funcionario público otorgante, en ejercicio de sus funciones, pues es éste el único que puede insertar o hacer insertar la declaración falsa en el instrumento público sin caer en la falsedad material. Los escribientes del oficial ó funcionario público, o el fedatario del instrumento sólo podrán resultar copartícipes, pero nunca autores.

En síntesis, humildemente entiendo que los requisitos básicos para tener por configurada la conducta típica serían los siguientes.

- a) Comisión en instrumentos públicos únicamente. No es aplicable a instrumentos privados.
- b) La falsedad debe existir en el contenido del instrumento, aunque éste resulte válido en sus formas.
- c) La falsedad debe recaer sobre hechos que el instrumento está destinado a probar. Si recae sobre circunstancias accesorias o formalidades externas no constituye delito.
- d) Debe causar perjuicio a terceros. Si no perjudica no hay delito.
- e) Debe existir dolo o intención de dañar con la falsedad. Si no se prueba el dolo no hay delito.

f) Si el hecho fue cometido por error excluye la culpabilidad y no resulta punible.

g) Sólo podrá ser imputado como autor el funcionario otorgante.

h) El delito se consuma con el perfeccionamiento formal del instrumento.

(*) Con motivo de diversos comentarios surgidos en los últimos días sobre lo resuelto por la Cámara Penal de Apelación y Garantías, en causa en la que se encontraba imputado el intendente Etchevarren, invitamos al destacado letrado dolorense, autor de dos libros y numerosos trabajos sobre distintos temas inherentes al Derecho, para que nos brindara algunas precisiones sobre la figura penal de la “falsedad ideológica”, colaboración que mucho le agradecemos.